

**RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN PARCIAL****(Expte. VS/0317/10 MATERIAL DE ARCHIVO, empresa GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A.)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

**Consejeros**D<sup>a</sup>. María Ortiz AguilarD<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera GonzálezD<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 07 de septiembre de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VS/0317/10 MATERIAL DE ARCHIVO, cuyo objeto es la revocación parcial de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 9 de mayo de 2017 (expediente VS/0317/10 MATERIAL DE ARCHIVO).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de 21 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), en el expediente S/0317/10 MATERIAL DE ARCHIVO , acordó:

***“PRIMERO.*** Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del Artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del TFUE, de la que son autoras DOHE, S.A., MANUFACTURAS PLÁSTICAS ESCUDERO, S.A., ESSELTE, S.A., GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A. y UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y su matriz UNIPAPEL S.A. (actualmente ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.) consistente en una conducta colusoria

---

<sup>1</sup> En su versión consolidada derivada de la Resolución de revocación parcial de 25 de abril de 2013, por la que se corrige el importe de la multa correspondiente a DOHE.

*de fijación de precios y reparto de mercado que debe ser calificada de cartel de empresas.*

**SEGUNDO.** *Imponer a las empresas como autoras de la conducta infractora las siguientes multas sancionadoras:*

- 4.335.706€ a ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.
- 576.346€ a DOHE, S.A.
- 1.548.472€. a GRAFOPLAS.
- 2.403.802€ en el caso de ESSELTE S.A.

**TERCERO.** *Declarar que ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. reúne los requisitos previstos en el artículo 65 de la LDC y, en consecuencia, eximirle del pago de la multa que este Consejo hubiera podido imponerle.*

**CUARTO.** *Declarar que DOHE, S.A. reúne los requisitos del artículo 66 LDC y, en consecuencia, aplicarle una reducción del 50% importe de la multa, por lo que la multa que le corresponde es de 288.173€.*

**QUINTO.** *Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución.”*

2. Con fecha 27 de noviembre de 2012, la citada resolución fue notificada a GRAFOPLAS. Contra ella interpuso recurso contencioso administrativo (nº 31/2013) solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la misma.
3. Mediante sentencia, de 29 de noviembre de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (31/2013) interpuesto por GRAFOPLAS en el único extremo referido a la cuantificación de la multa, ordenando a la CNMC que realice un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con los parámetros expuestos por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2015. Contra ella se interpuso recurso de casación.
4. Mediante Auto de 28 de febrero de 2017, la Audiencia Nacional acordó tener por no preparado el citado recurso de casación, frente al cual GRAFOPLAS interpuso recurso de queja (recurso nº282/2017).
5. Con fecha de 9 de mayo de 2017, la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), en el expediente VS/0317/10 MATERIAL DE ARCHIVO, acordó:

**“ÚNICO.-** *Imponer a DOHE, S.A., a ESSELTE S.A. y a GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A., en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 20 de mayo 2015, 5 de junio de 2015 y 29 de noviembre de 2016 (Recursos nº 706/2012, nº 5/2013 y nº 31/2013), y en sustitución de las inicialmente impuestas en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 21 de noviembre de 2012 (Expte. S/0317/10, MATERIAL DE*

ARCHIVO), las siguientes multas:

- A DOHE, S.A., 164.259 euros.
- A ESSELTE S.A., 1.126.967 euros.
- A GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A., 944.568 euros”.

Dicha Resolución fue notificada a GRAFOPLAS el 12 de mayo de 2017.

6. Mediante Auto de 29 de mayo de 2017 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección primera) estimó el recurso de queja 282/2017, interpuesto por GRAFOPLAS, contra el Auto de 28 de febrero de 2017, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 31/2013.
7. Con fecha 27 de junio de 2017, GRAFOPLAS presentó escrito en el que solicita que se *“declare la nulidad de la Resolución dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC el 9 de mayo de 2017 en el expediente S/317/2010, por lo que se refiere a GRAFOPLAS”*.
8. Es interesado: GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A.
9. La Sala de Competencia deliberó y falló esta resolución en su sesión del día 7 de septiembre de 2017.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### **PRIMERO.- Habilitación competencial**

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### **SEGUNDO.- Objeto de la Presente Resolución**

Tal y como se expresa en el Antecedente de Hecho 3, mediante sentencia, de 29 de noviembre de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (31/2013) interpuesto por GRAFOPLAS en el único extremo referido a la cuantificación de la multa, ordenando a la CNMC que fije de

nuevo la cuantía de la multa con arreglo a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de enero de 2015. Contra dicha sentencia GRAFOPLAS interpuso recurso de casación.

Mediante Auto de 28 de febrero de 2017, la Audiencia Nacional acordó tener por no preparado el citado recurso de casación, frente al cual GRAFOPLAS ha interpuesto recurso de queja (recurso nº282/2017).

La Sala de Competencia de la CNMC, procedió a ejecutar la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 29 de noviembre de 2016, y con fecha 9 de mayo de 2017 dictó resolución en el expediente VS/0317/10 MATERIAL DE ARCHIVO, acordando respecto a GRAFOPLAS imponer una multa de 944.568 euros.

Con posterioridad a la resolución de ejecución de sentencia dictada por la Sala de Competencia, el Tribunal Supremo ha dictado Auto de 29 de mayo de 2017 por el que se estima el recurso de queja contra el Auto de inadmisión dictado por la Audiencia Nacional y ordena admitir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 29 de noviembre de 2016 (rec.31/2013).

Con fecha 27 de junio de 2017, GRAFOPLAS presentó escrito en el que señala que la citada sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 2016 no puede ser ejecutada hasta que alcance firmeza, firmeza que no se alcanzará en tanto se tramita el recurso de casación por el Tribunal Supremo. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se *“declare la nulidad de la Resolución dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC el 9 de mayo de 2017 en el expediente S/317/2010, por lo que se refiere a GRAFOPLAS”*.

### **TERCERO.- Revocación de actos administrativos**

Conforme al artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

A la vista del Auto de fecha 29 de mayo de 2017 en el que el Tribunal Supremo estima el recurso de queja interpuesto por GRAFOPLAS, esta Sala considera que la sentencia de 29 de noviembre de 2016 dictada por la Audiencia Nacional y sobre la que con fecha 9 de mayo de 2017 se resolvió proceder al recalcuro en los términos establecidos en dicha sentencia, no puede considerarse firme hasta que finalice la tramitación del recurso de casación interpuesto por GRAFOPLAS.

Por todo lo anterior, procede revocar parcialmente la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 9 de mayo de 2017, en lo relativo a la sanción impuesta a GRAFOPLAS.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Revocar, en lo relativo a la sanción impuesta a GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A., la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 9 de mayo de 2017, dictada en el expediente VS/0317/10, MATERIAL DE ARCHIVO.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.